

## CERTIFICACION

QUE MENCIONA EL ANTERIOR DICTAMEN.

*Francisco Manuel Sanchez de Tagle, secretario del supremo poder conservador.*

Certifico en debida forma, que en la sesion de 13 del actual, en que el supremo poder conservador tomó en consideracion y resolvió la nulidad de la ley de 13 de Marzo prócsimo pasado, asistí desde el principio al fin; que tomé parte, y muy activa en la discusion, esponiendo con absoluta libertad cuantas reflexiones me ocurrieron; que con la misma voté todas y cada una de las proposiciones que se sujetaron á votacion; que presencié la estension del decreto declaratorio dado con arreglo á dichas votaciones; y en fin, que asistí al acto de firmarlo los cuatro señores mis compañeros, pero que en dicho acto me negué á firmarlo yo, aunque conociendo y confesando que faltaba en esto á la regla general de casi todas las corporaciones y á la particular de nuestro reglamento: segun todo consta difusamente y pormenor en la acta de esa sesion, estendida por mí en el libro de ellas. Y para la debida constancia doy la presente, por acuerdo del supremo poder conservador, en México á 21 de Mayo de 1840.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*

## CONTESTACION

DEL

## SUPREMO GOBIERNO.

Ministerio de lo interior.—Escmo. Sr.—Se ha recibido en este ministerio, y he dado cuenta al Escmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 25 del mes prócsimo pasado y dictámen que acompañó de la comision de ese supremo poder conservador, relativo á la comunicacion que tuve el honor de dirigir á V. E. en 15 del mismo manifestando que no podia imprimirse ni publicarse la declaracion del 13 sobre nulidad de algunos de los artículos de la ley de 13 de Marzo, por faltarle los requisitos constitucionales de que trata mi espresada comunicacion. Se ha recibido igualmente la certificacion de V. E., por la que se acredita que votó y tomó parte en la discusion que procedió á la declaracion, pero que no tuvo á bien suscribirla, confesando que faltaba en esto al reglamento particular del mismo poder conservador.

Como S. E. el presidente ha juzgado siempre que esta clase de negocios deben discutirse en el consejo, y resolverse previo su dictamen, y como por otra parte la resolucion comunicada el 15 se dictó con su acuerdo, dispuso que el dictámen que ha pasado V. E. se ecsaminase en el mismo consejo, con la circunspeccion, imparcialidad, y buena fé que tanto recomiendan á ese cuerpo, y que demandan por otra parte los negocios de esta naturaleza que por desgracia turban la buena armonía entre los supremos poderes, y pueden escitar las pasiones ó el amor propio

de los que intervinieren en ellos. Así se ha procurado hacer, y el ministro que suscribe esta nota ha recibido la orden de S. E. para contestar á ese supremo poder conservador de absoluta conformidad con lo manifestado por el consejo, y acordado en junta de ministros.

Antes de entrar al exámen sobre el mérito y debida aplicacion de las razones, observaciones y doctrinas que se citan en el dictámen, para fundar que la declaración del 13 se ha hecho por el supremo poder conservador, y dentro del término constitucional, es necesario poner en claro un punto de grave trascendencia que se presenta en el dictámen como base de los cargos que su autor quiere hacer valer contra el supremo gobierno. El se contrae á la obediencia que este debe prestar á las declaraciones del supremo poder conservador, sin asegurarse previamente de si ellas están ó no arregladas á los preceptos constitucionales, para no dar lugar á que los súbditos y autoridades subalternas, á su vez, desconozcan las del ejecutivo, calificando arbitrariamente la legalidad ó ilegalidad de sus actos.

Basta enunciar en general estos conceptos, para conocer desde luego la necesidad de aclaraciones y esplicaciones, y de no confundir la obediencia justa, racional y constitucional, con la ciega y absoluta, propia de naciones bárbaras y degradadas. La constitucion que ha creado al poder conservador le ha fijado reglas y le ha señalado casos para dictar sus declaraciones, y al paso que por una parte le ha concedido un poder moral de un orden elevado, lo ha limitado por otra, con muy marcadas restricciones. Así se ve que despues de detallar los requisitos y formalidades á que debe sujetarse, establece que las declaraciones que diere y no tuvieran aquellos, serán *nulas y de nin-*

*gun valor.* Toda declaración dice el artículo 14 de la segunda ley constitucional, que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la escitacion que respectivamente se ecsige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor." A continuacion previene en el artículo 15, que las que fueren conformes con las reglas establecidas, deben ser obedecidas al momento y sin réplica. Estos artículos tan claros y esplicitos no pueden dejar duda de la obligacion en que se halla el gobierno, de examinar previamente si las declaraciones del poder conservador que se le comunican están ó no ajustadas á esas reglas y á esas formalidades que forman, por decirlo así, la esencia de ese mismo poder. De otro modo seria necesario pasar por el absurdo de suponer la obligacion en el ejecutivo de guardar y hacer guardar las declaraciones que la misma constitucion ha condenado como nulas y de ningun valor. Nótese que hasta en el orden de los artículos mencionados, quiso manifestar el legislador la importancia de esa previa calificacion; y que dijo que no debian tener efecto alguno las declaraciones comprendidas en el artículo 14, antes que prevenir la obediencia á las otras de que trata el artículo 15.

Pero cuando la constitucion no autorizara al gobierno para hacer este exámen, la razon y el buen sentido lo facultarian competentemente; porque en un pais gobernado por un sistema representativo, ninguno de sus supremos poderes puede ni debe obedecer á otro á ciegas, sin comprometer en el mas alto grado su propia responsabilidad. Si el conservador da una declaración sin ser escitado ó fuera del término constitucional, el gobierno debe desconocerla: si el congreso anula por una ley una sentencia, ó

espide otra que no esté firmada por alguno de los presidentes ó secretarios de ambas cámaras, nadie dirá que el gobierno falta á su deber porque no la obedezca. Estas son verdades notorias, sencillas, y que están al alcance de todos.

¿Y se dirá por esto que el gobierno se erige en juez de las declaraciones del supremo poder conservador, que subvierte el orden constitucional, y que da lugar á la anarquía y al desorden? De ninguna manera. El gobierno jamas puede calificar aquellos actos por su justicia ó injusticia intrínseca; y como ellos tengan los requisitos constitucionales, deben ser obedecidos. El consejo al apoyar que la declaracion del 13 no se hallaba en ese caso, fundó muy sólidamente que el gobierno aunque no podia hacer una calificacion auténtica sobre su nulidad, sí tenia la mas estrecha obligacion, supuesto que obraba bajo su propia responsabilidad, de impedir su cumplimiento, por ser claro que carecia de las formalidades de que se ha hablado anteriormente, y añadió tambien que obrando de otro modo, deberia el gobierno ser responsable de la infraccion de la constitucion y de los males que pudiera causar. Estas ideas reconocidas universalmente, de que solo podrá abusarse cuando se obre de mala fé, se esclarecen todavia mas con las mismas prácticas establecidas entre nosotros. Nadie duda que un comandante general, ó un gobernador de Departamento deben obedecer las órdenes del supremo gobierno; y sin embargo, si rehusaran hacerlo con una que previniera un movimiento militar, y estuviera suscrita por el ministro de lo interior, no podria decirse que aquellos funcionarios desconocian al mismo gobierno general. Todos los actos del poder en todos los paises deben tener aquellos signos y formalidades ostensibles pre-

venidas de antemano, y que indican desde luego su valor y su legalidad. Contrayéndonos, pues, al caso presente, y á los demas de su clase que ocurrieren en adelante, puede sentarse como regla general, que el gobierno sin entrar en la calificacion del mérito y justicia intrínseca de los actos del conservador, debe examinar si están ó no arreglados á los preceptos constitucionales: que en el primer extremo debe obedecerlos, y en el segundo considerarlos como nulos y de ningun valor.

Pero si se atiende á la suprema representacion del poder ejecutivo, y al carácter peculiar de sus atribuciones, se palpará todavia con mas claridad la necesidad de impedir que las declaraciones del poder conservador, si son anticonstitucionales, se pongan en ejecucion. El ejecutivo es soberano é independiente en su línea, y es el primer responsable de la observancia de las leyes fundamentales. De ningun modo, bajo ningun aspecto debe considerarse como subalterno al poder conservador, y si bien debe obedecer sus declaraciones constitucionales, esto no importa otra cosa que la misma obediencia y reconocimiento del mismo poder á los actos legales del ejecutivo y legislativo. El conservador está destinado por la constitucion para sostener el equilibrio entre los supremos poderes, pero bajo ciertas reglas, ciertas preceptos y restricciones que deben cumplirse previamente, y sin los cuales nada hay válido ni obligatorio. De estas y otras muchas reflexiones que pudieran hacerse, resulta evidentemente que cuanto se dice sobre la obediencia del gobierno á las declaraciones del poder conservador, sobre el funesto ejemplo á los súbditos y autoridades subalternas, á nada conduce, mientras el gobierno puede fundar con buenas razones que la declaracion del 13 del pasado no está arreglada á la constitucion.

Las observaciones y doctrinas que se emiten en el dictámen no han parecido ni á S. E. el presidente ni á su consejo, tales que deban hacer variar el juicio que han formado anteriormente sobre los dos puntos importantes á que se contrajo mi nota del 15, á saber, que la declaracion del 13 no se hizo por el supremo poder conservador, y que ademas no se dictó dentro del término constitucional.

El dictámen comienza por suponer que es *falso falsísimo* que no concurriera V. E. á la discusion y votacion, y para probarlo se refiere al certificado que se ha remitido á este ministerio y á la acta que obra en esa secretaría. En mi nota del 15 nada se ha dicho sobre la asistencia de V. E. á los actos de discutir y votar, y aunque debía creerse fundadamente, como creyó el consejo, que no habia concurrido, supuesta la indisposicion que certificaba el E. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, yo no emití sobre esto ningun concepto, porque por una parte no era necesario, y por otra parecia que cualquiera investigacion sobre los actos interiores del poder conservador, no era conforme al artículo 22 de la segunda ley constitucional, que dice: "*Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas &c.*" En consecuencia, cuanto se espone en el dictámen sobre este punto, de ningun modo conduce para contestar la asercion del gobierno, fundada únicamente en el hecho claro y notorio confesado por V. E. y justificado por la misma declaracion, de estar esta suscrita por solo cuatro individuos.

La constitucion ha depositado el poder conservador en cinco, y sin este número constitutivo por su misma naturaleza, aquel no puede ecsistir ni ejercer ninguna de sus atribuciones. Para que no falte ese mismo número lo ha pro-

visto de tres suplentes que deben residir en la capital, y ha dispuesto que se llame al que corresponda cuando alguno de los propietarios esté impedido. Nótese que tres suplentes equivalen á la mayoría del poder conservador, y que este número, al parecer excesivo, supuesto que los primeros deben ser cinco, demuestra claramente la necesidad de que la planta de la corporacion esté completa. El mismo artículo 13 de la segunda ley constitucional en que se apoya el dictámen, está indicando que el poder conservador solo puede ejercerse por cinco individuos. En él se previene que "*para cualquiera resolucion del supremo poder conservador se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.*" Esta mayoría de tres por lo menos, fijese la atencion en este adverbio, supone necesariamente la planta completa de los cinco miembros que lo componen; porque si solo concurrieran tres no seria mayoría sino totalidad, y si cuatro no seria mayoría de tres por lo menos, y quedaria ademas un vacío en la constitucion en el caso de empate que evidentemente se ha querido llenar con los tres suplentes de que ha provisto al mismo supremo poder conservador. El gobierno no ha podido asentar que para que sus declaraciones sean constitucionales es necesario que los cinco individuos que lo componen estén conformes en la resolucion: esto seria contrariar abiertamente el espresado artículo 13 de la segunda ley constitucional. Lo que sostiene es que sus actos no pueden ejercerse sino por esas mismas cinco personas, que aunque discordes su mayoría y minoría, representan el supremo poder conservador.

Los ejemplos que se citan en el dictámen contraidos á las cámaras y otras corporaciones mas ó menos numerosas, no pueden contrariar este concepto, por que respecto

de ellas no obran las reglas á que está sujeta aquella corporacion. El poder legislativo no se ha depositado en número determinado de individuos, sino en el congreso compuesto de dos cámaras, y es sabido que la constitucion ha fijado en el art. 17 de la tercera ley constitucional *que para espedirse cualquiera ley ó decreto deberá estar presente mas de la mitad del número total de individuos de la respectiva cámara.* Si la constitucion pues, hubiera depositado el poder legislativo en diez representantes, en ningun caso y por ningun motivo pudiera espedirse un decreto sino presente aquel número, aunque la mayoría se hubiera fijado en seis, como la fijó en tres en el supremo poder conservador. Todas las reflexiones que se hacen en el dictámen y cualesquiera otras, deben ceder á estas verdades, y á la notoria contrariedad que desde luego aparece entre la declaracion del 13 hecha por cuatro individuos, y el artículo constitucional que deposita en cinco el supremo poder conservador. El ejemplo de las cámaras seria concluyente, si como la constitucion ha fijado el número que por lo menos debe haber para que haya senado ó cámara de diputados, hubiera fijado el de tres ó cuatro para que hubiese poder conservador. ¿Pero cómo se habia de hacer semejante prevencion si ya habia establecido antes que el poder conservador debia ejercerse por cinco individuos? No está menos esactamente aplicado el ejemplo del consejo y del gobierno, porque ni respecto de uno, ni respecto de otro se ha fijado en la carta fundamental un número constitutivo de consejeros ó ministros para que haya consejo ó gobierno, ni se ha ecsigido la concurrencia de todos para la validéz de sus actos. Así que, si la constitucion hubiera depositado el poder ejecutivo en tres ó mas individuos como otra vez se depositó

en la República, no podria prescindirse de la totalidad del número sin una evidente nulidad. Por esta razon el consejo ha observado muy oportunamente que el poder conservador no está depositado en una corporacion de cinco individuos, sino en cinco individuos; ó lo que es lo mismo, que este número es necesario para el ejercicio del mismo poder.

La falta de que se trata no puede subsanarse con la certificacion de V. E. en que consta que asistió á la discusion y votacion. Estos actos preparatorios para la declaracion, aunque muy necesarios, son sin embargo menos importantes que el de la misma declaracion. Esta es la que se manifiesta al público, la que debe tener las formalidades que requiere la constitucion, y á la que se contraen los artículos 14 y 15 de la segunda ley constitucional. Nada importa en consecuencia que el número ó planta de esa corporacion estuviera completa al discutirse y votarse el negocio, si no lo estuvo al hacerse la declaracion. El conservador no ejerce su poder constitucional discutiendo y votando, sino declarando y comunicando sus declaraciones al gobierno para su cumplimiento. Mucho mas fácil seria subsanar la falta de concurrencia de V. E. á los actos de discutir y votar si hubiera suscrito la declaracion, que la de su firma; porque esta autorizaria en cierto modo esos mismos actos, al paso que es imposible que la asistencia de V. E. á la discusion y votacion dé por su parte valor á una declaracion que no quiso autorizar con su nombre, sin embargo de la prevencion terminante del reglamento interior de ese cuerpo. Esa resistencia equivale á una formal protesta sobre aquel acto, y ante la nacion no podrá presentarse de otro modo, supuesta la certificacion de V. E. El poder conservador ha de-

terminado otra vez que continúe uno de sus suplentes por que el propietario estaba á su juicio impedido legalmente; ¿por qué, pues, no se llamó esta vez al que correspondia, siendo notorio el impedimento de V. E. que confesaba tan terminantemente que no queria sujetarse al reglamento interior? Y si se objeta que ya no habia tiempo para esa operacion, el gobierno contestará que esta circunstancia puramente accidental, no puede de ningun modo autorizar la imperfeccion de un acto que por su gravedad y por su trascendencia debe ser perfecto en su línea y arreglado á la constitucion.

La firma de V. E. era tanto mas necesaria, cuanto que siendo el secretario de esa corporacion, debia autorizar el acto con este carácter, así como lo autoriza su presidente. El gobierno no tenia noticia anterior del nombramiento del Sr. Peña y Peña, y es sabido que ella es indispensable para reconocer el valor de sus comunicaciones. El artículo 20 de la segunda ley constitucional previno que hubiera un presidente y un secretario y los términos en que habian de elegirse, y si bien es natural que se nombre uno para que reemplace al propietario cuando este se halle impedido, tambien lo es que se comunique anticipadamente al gobierno. Mas de una vez ha sucedido que las cámaras hayan devuelto comunicaciones de ministros que habian tomado públicamente posesion de sus respectivos ministerios, y cuyo nombramiento era notorio para las mismas cámaras, porque no se les habia comunicado de oficio, y no debian en consecuencia reconocer oficialmente la firma de los nombrados. Quanto se pueda decir en contra, contrayéndose á corporaciones de inferior gerarquía, y á negocios de menos trascendencia, no es justo que se aplique al poder conservador, cuyo carácter elevado y su-

premas atribuciones no permiten la menor falta en las formalidades á que debe sujetarse.

Ni el gobierno ni el consejo han podido comprender cómo se desconoce en el dictámen la natural y clara inteligencia del párrafo 38, del de 16 de Octubre último aprobado por el poder conservador. Lo copiaré á continuacion. *“Este acuerdo, dice, puramente económico, ni comparacion admite con los graves negocios de la nulidad de los actos del gobierno, ni con el de las reformas constitucionales que justamente llama gravísimo el Sr. Tornel. Así es, que si aquel acuerdo económico se votó, y pudo votarse, con solo tres vocales que estuvieron unánimes y conformes en el impedimento del Sr. Tornel, y cuya cabal uniformidad hace legal y justa la resolusion segun el artículo 13 de la segunda ley constitucional, no hubieron de discutirse y votarse con el mismo número los otros gravísimos negocios, que por ser tres y por su misma gravedad, parece ecsigian la planta total que dió la ley á esta corporacion.”* ¿Quién podrá dudar que en el párrafo anterior se ha confesado del modo mas espreso que para los negocios graves como el de la nulidad de los actos del gobierno, de las reformas contitucionales, y en consecuencia, de la nulidad de las leyes se necesita la planta total de la corporacion? ¿Y cómo despues de haber emitido este concepto el poder conservador se sostiene en el dictámen que pueden discutirse, votarse y terminarse, los asuntos de la mas alta importancia con la planta no total del mismo poder conservador?

Resta solo que observar con respecto al punto en cuestion, que la declaracion hecha sobre la circular espedida por el ministerio de guerra, relativa á ladrones, como que se contraia á un negocio concluido, y en consecuencia no llegó á publicarse, ni hubo necesidad de ecsaminarla, ni